



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Resolución No.: **U.T./170/2024**
Folio de la solicitud: **310571724000120**
Asunto: **Declaración de inexistencia
de la información.**

Téngase por presentada, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000120**, recibida en fecha ocho de agosto del año en curso a las 12:20:04 horas, con fecha de inicio de trámite a partir del día **ocho** de **agosto** de dos mil veinticuatro, proporcionado el solicitante como correo electrónico **sg@e3c.mx** y manifestando como medio de entrega el de cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número **310571724000120**, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, donde el particular **Santiago González Río de la Loza**, requirió la siguiente información:

"Conocer procedimientos administrativos y los procedimientos que involucran al sitio de interés en materia ambiental del predio ubicado en Calle 60, Tablaje 1011380 Y 9,580 al 9,585, Col. Campestre Flamboyanes, Progreso, Yucatán, C.P. 97320" (Sic)

SEGUNDO.- En fecha ocho de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso descrita en el antecedente primero de la presente resolución a la Unidad Administrativa competente, siendo esta, la Dirección Jurídica perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, para que se sirva realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y proporcionarla, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, observando las disposiciones legales de la Ley en la materia.

TERCERO.- En fecha quince de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia, recibió el memorándum identificado con el número **DJ/082-BIS/2024** de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la M.D.A. Cristina Dorantes Vera, Jefa del Departamento de Apoyo Jurídico, en suplencia por ausencia del Abog. Edgar Stephen Cuthbert Álvarez, Director Jurídico perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Código de la Administración Pública, en vigor, como Unidad Administrativa competente, donde se da respuesta a la solicitud detallada en el antecedente primero de la presente resolución, misma que en su parte conducente señala:

"...Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos digitales como en los documentos



impresos de la Dirección a mi cargo, se determina, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **declarar la inexistencia de la información requerida**, toda vez que no existe información y documentos de procedimientos administrativos presentados, autorizados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría referentes al predio ubicado en Calle 60, Tablaje 1011380 Y 9,580 al 9,585, Col. Campestre Flamboyanes, Progreso, Yucatán, C.P. 97320, en el periodo de búsqueda comprendido del ocho de agosto de dos mil veintidós al ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Con base en lo anterior, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo Sesión Extraordinaria, en acatamiento al artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar la determinación sugerida en el párrafo anterior..." --- Rúbrica.

CUARTO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, la Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ordenó el envío de la convocatoria a los vocales que integran dicho Comité, para celebrar la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de dos mil veinticuatro en fecha **veintiuno de agosto** del año en curso, con el objeto de analizar la determinación sugerida por la Unidad Administrativa competente.

QUINTO.- En fecha veintiuno de agosto del año en curso, se llevó a cabo la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de esta Secretaría, convocada previamente, donde se resolvió lo siguiente:

"...RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la determinación de **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000120**, de acuerdo con lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se ponga a disposición del solicitante, el sentido de la presente resolución, el acta de la sesión correspondiente y el anexo consistente en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571724000120**; y se le notifique, con fundamento en los artículos 45 fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Infórmele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente..." --- Rúbricas.

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se permite señalar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, siguiendo los principios y bases para su ejercicio.

SEGUNDO.- Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

TERCERO.- Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

CUARTO.- Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes; según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que dentro de las funciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra la de confirmar, modificar o revocar la determinación que en materia de inexistencia de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable hace del conocimiento del solicitante que del análisis de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la respuesta determinada por la Unidad Administrativa competente, transcrita en el antecedente tercero de la



presente resolución, resulta fundamental considerar necesario para poder resolver el analizar lo establecido por la normatividad aplicable:

Al respecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;...”

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;...”

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes...”

“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, señala:

“Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

(...)

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.”



"Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables."

"Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información."

"Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley."

"Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."

Asimismo, esta Unidad de Transparencia, deberá considerar el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con Clave de control: SO/014/2017 y SO/003/2017 ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Criterio 02/2018 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Yucatán, que a la letra señalan:

"Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

"Clave de control: SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

"Criterio 02/2018

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. Para proceder a declarar la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cumplir al menos con lo siguiente: **I)** A través de la Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes; **II)** El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder; **III)** El Comité de Transparencia deberá: 1) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirma la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y 3) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y **IV)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 131/2017, Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 11/2018, Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Recurso de Revisión: 34/2018, Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias."

Partiendo de lo citado en párrafos que preceden, se puede concluir que, si bien es cierto que, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, cierto es también que, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, atribuciones y/o funciones, siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información y



únicamente podrá negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las causales señaladas en la ley.

En esa tesitura, conforme a las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se verificó que la Unidad Administrativa competente, es la Dirección Jurídica perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de acuerdo a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 518 Bis y 519 del citado Reglamento, misma que informó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos a su cargo, determinando declarar la inexistencia de dicha información, para lo cual se turnó dicha inexistencia al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, para que a su vez confirme, revoque o modifique la respuesta, dando de esta manera certeza al solicitante, para lo cual, el Comité emitió una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida en la solicitud.

Por tanto, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta determinada por la M.D.A. Cristina Dorantes Vera, Jefa del Departamento de Apoyo Jurídico, en suplencia por ausencia del Abog. Edgar Stephen Cuthbert Álvarez, Director Jurídico perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Código de la Administración Pública, en vigor, como Unidad Administrativa competente, la normatividad, los criterios aplicables al caso concreto, la resolución emitida por el Comité de Transparencia confirmando la inexistencia de la información requerida en la solicitud y el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571724000120**, podemos señalar en *aras de la transparencia* que dicha Unidad, realizó y concluyó con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, tanto en sus archivos digitales como en los documentos impresos a su cargo de esta Secretaría, por tanto, se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Se determina, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **declarar la inexistencia de la información** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000120**, toda vez que no existe información y documentos de procedimientos administrativos presentados, autorizados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría referentes al predio ubicado en Calle 60, Tablaje 1011380 Y 9,580 al 9,585, Col. Campestre Flamboyanes, Progreso, Yucatán, C.P. 97320, en el periodo de búsqueda comprendido del ocho de agosto de dos mil veintidós al ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, póngase a disposición del solicitante, el memorándum de respuesta identificado con el número **DJ/082-BIS/2024** de



fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la M.D.A. Cristina Dorantes Vera, Jefa del Departamento de Apoyo Jurídico, en suplencia por ausencia del Abog. Edgar Stephen Cuthbert Álvarez, Director Jurídico perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Código de la Administración Pública, en vigor, como Unidad Administrativa competente.

Notifíquese al solicitante, la presente resolución, a través del correo electrónico **sg@e3c.mx**, con fundamento en los artículos 45, fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, en acatamiento a lo indicado por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, esta Unidad de Transparencia, notifica y hace entrega al solicitante del **Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de dos mil veinticuatro, de la Resolución **C.T./104/2024** y del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571724000120**, todas de fecha veintiuno de agosto de dos veinticuatro, con fundamento en los artículos 45 fracción V, 125, 126, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19, 45 fracción II y V, 129, 131, 132, 133, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 53, fracción III, 59 y 79, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

RESUELVE

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante, el memorándum de respuesta identificado con el número **DJ/082-BIS/2024** de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la M.D.A. Cristina Dorantes Vera, Jefa del Departamento de Apoyo Jurídico, en suplencia por ausencia del Abog. Edgar Stephen Cuthbert Álvarez, Director Jurídico perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Código de la Administración Pública, en vigor, como Unidad Administrativa competente, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del solicitante, por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la determinación de **declaración de inexistencia de la información** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000120**, confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.



TERCERO- Entréguese al solicitante, por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la resolución marcada con el número **C.T./104/2024**, el **Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de dos mil veinticuatro y el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571724000120**, todas de fecha veintiuno de agosto de dos veinticuatro del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Infórmesele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución, a través del correo electrónico sg@e3c.mx, conforme lo establece los artículos 45 fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma al margen y calce, la **Abog. Ana Paola Galué Ruz**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo SEDUMA 01/2016. En la ciudad de Mérida, Yucatán, **a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.**

Atentamente;

Abog. Ana Paola Galué Ruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Desarrollo Sustentable

C.c.p. Archivo de la Unidad de Transparencia.



DIRECCIÓN JURÍDICA

Número de memorándum: DJ/082-BIS/2024

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Mérida, Yucatán a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Abog. Ana Paola Galué Ruz

Titular de la Unidad de Transparencia

Presente,

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, turnada por Usted e identificada con el número de folio **310571724000120** con fecha de inicio de trámite a partir del día ocho de agosto del año en curso, en la cual requirieron información, en los términos siguientes:

“Conocer procedimientos administrativos y los procedimientos que involucran al sitio de interés en materia ambiental del predio ubicado en Calle 60, Tablaje 1011380 Y 9,580 al 9,585, Col. Campestre Flamboyanes, Progreso, Yucatán, C.P. 97320” (Sic)

Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos de la Dirección a mi cargo, se determina, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **declarar la inexistencia de la información requerida**, toda vez que no existe información y documentos de procedimientos administrativos presentados,



autorizados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría referentes al predio ubicado en Calle 60, Tablaje 1011380 Y 9,580 al 9,585, Col. Campestre Flamboyanes, Progreso, Yucatán, C.P. 97320, en el periodo de búsqueda comprendido del ocho de agosto de dos mil veintidós al ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Con base en lo anterior, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo Sesión Extraordinaria, en acatamiento al artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar la determinación sugerida en el párrafo anterior.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



M.D.A. CRISTINA DORANTES VERA.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE APOYO JURÍDICO

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

En suplencia por ausencia del Abogado Edgar Stephen Cuthbert Álvarez, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 18 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor.

C.c.p. Archivo

pidvt*